

RESOLUCIÓN No. 015
Diciembre 13 de 2022

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 014 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, A FAVOR DE ICBF – REGIONAL QUINDIO Y EN CONTRA DE SANDRA MILENA CORTES TOVAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 29'120.352, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 63.2018.001 Y SE ORDENA SU ARCHIVO"

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que mediante obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, se ordenó el reembolso de los gastos e n que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la realización de la prueba dentro del proceso de impugnación de la paternidad.

Que se realizaron los cobros persuasivos correspondientes, para que los deudores se acercaran a las Instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a realizar el pago y no se efectuó la respectiva cancelación.

Que la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Quindío del ICBF, remitió expediente el día veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante radicado número I-2018-021701-6300, en el cual solicita se inicie proceso de cobro coactivo en atención a que Sandra Milena Cortes Tovar, en concordancia a obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que mediante auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el funcionario ejecutor avocó conocimiento de la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, con el fin de hacer efectivo el pago.

Que mediante Resolución número 002 de marzo 01 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$649.931)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en los artículos 1617 del Código Civil, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se envió citación de notificación personal a Sandra Milena Cortes Tovar, el día 02 de marzo de 2018, mediante radicado número S-2018-120248-6300, la cual efecto de devolución según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número YG185459075CO.

Que el 10 de abril de 2018, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 05 de junio de 2018, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 10 de agosto de 2018, se notificó por la página web del ICBF, Resolución número 002 de marzo 01 de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352.

Que mediante Resolución número 014 de septiembre 17 de 2018, *"se revocó la resolución 002 de marzo 01 de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo número 632018001"* y se emitió un nuevo mandamiento de pago por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$585.931)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en los artículos 1617 del Código Civil, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se le corrió traslado al grupo financiero de la Resolución número 014 de septiembre 17 de 2018, *"se revocó la resolución 002 de marzo 01 de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352 dentro del proceso administrativo de cobro coactivo número 632018001"*, para efectos de registro.

Que se envió citación de notificación personal a Sandra Milena Cortes Tovar, el día 20 de septiembre de 2018, mediante radicado número S-2018-556371-6300, la cual efecto de devolución según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número YG204018210CO.

Que se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751936-6300, se realizó investigación de bienes con almacenes éxito, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751922-6300, se realizó investigación de bienes con la secretaria de Tránsito y Transporte Departamental, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el día 17 de diciembre de 2018, mediante oficio con radicado interno número S-2018-751943-6300, se realizó investigación de bienes con el Banco Falabella con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 27 de marzo de 2019, se notificó por la página web del ICBF, Resolución número 014 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352

Que mediante resolución número 001 de 2019, de fecha 03 de marzo de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, por la obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que se envió citación de notificación personal a Sandra Milena Cortes Tovar, el día 28 de marzo de 2019, mediante radicado número S-2019-177588-6300.

Que el 15 de abril de 2019 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 06 de junio de 2019, se notificó por la página web del ICBF, número 001 de 2019, de fecha 03 de marzo de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352.

Que el 27 de enero de 2020 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 12 de agosto de 2020 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que mediante auto de fecha 23 de junio de 2020, se realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352.

Que el día 25 de junio de 2020, se envió traslado del auto de fecha 23 de junio de 2020, mediante el cual realizó la liquidación del crédito del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, la cual efecto de devolución según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número 804231816825021.

Que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352.

Que el día 11 de noviembre de 2020, se trasladó por correo certificado auto de fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, la cual fue entregado, según certificación de servicios postales nacionales 472, guía número RA288388305CO.

Que el 12 de abril de 2021, se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 19 de abril de 2021, se notificó por la página web del ICBF auto de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352.

Que el 20 de septiembre de 2021 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 22 de octubre de 2021 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 9 de mayo de 2022 se realizó consulta en el ADRES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que el 04 de noviembre de 2022 se realizó consulta en el RUES con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, sin obtener resultados positivos.

Que se corrió traslado al grupo financiero del auto de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, para efectos de registro.

Que a pesar de las múltiples investigaciones de bienes con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia de Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, se ha tenido como resultado que NO registra como propietario de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre, que puedan respaldar el pago de la obligación.

Que es importante resaltar que la última investigación de bienes se realizó 04 de noviembre de 2022, obteniendo igualmente que la señora Sandra Milena Cortes Tovar identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, NO figura como propietaria de bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo a su nombre.

Que mediante memorando No. S-2016-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dirigido a los directores regionales, Coordinadores Jurídicos y funcionarios Ejecutores frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario en los términos para decretar la Remisión, **ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 820. Remisión de las deudas tributarias. Los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.**

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. (...) **“Negrilla, Cursiva y Subrayado”** Fuera del Texto.

La Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, *“por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF”*, publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020.

TITULO IV. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA.

1. **Según su Naturaleza.** Las deudas deben clasificarse, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

- 1.1 Deudas por concepto del aporte parafiscal sobre el valor de nómina mensual que deben pagar los empleadores.
- 1.2 Deudas que se originen por el uso del poder sancionatorio, tales como multas y sanciones disciplinarias
- 1.3. Deudas que se originen en materia de contratación estatal.
- 1.4. Deudas derivadas de las sanciones impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, cuenta adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 1.5. Deudas provenientes de obligaciones impuestas en sentencias: ADN y/o costas procesales.
- 1.6. Las demás deudas que se originen en obligaciones legales.

2. Según su Cuantía. La cartera se ordena de mayor a menor según el saldo de la deuda de cada sujeto pasivo, valor que incluye capital e intereses. Esta clasificación permite detectar las deudas de mayor valor con el fin de priorizar su gestión, sin perder de vista su prescripción. La cartera se clasificará así:

- 2.1 Mínima Cuantía: hasta 7.23 SMLMV
- 2.2. Menor Cuantía: de 7.23 SMLMV hasta noventa (90) SMLMV
- 2.3 Mayor Cuantía: Sumas superiores a noventa (90) SMLMV

3. Según su Antigüedad. Clasificar la cartera según su antigüedad permitirá orientar las acciones frente a la más reciente, priorizar la cartera que está cerca de prescribir y, por último, identificar las deudas en las cuales ya no se pueda hacer exigible la obligación por parte de la entidad, con el fin de depurar la cartera por cualquiera de las causales establecidas para su saneamiento. La cartera se clasifica en:

- 3.1 De 0 a 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.
- 3.2 De 3 a 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.
- 3.3 De 12 a 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.
- 3.4 más de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.

4. Según su Gestión Adelantada. El factor de clasificación de esta categoría son las actuaciones de cobro coactivo o persuasivo adelantadas y permite diferenciar aquellos deudores que han sido objeto de actuaciones de cobro por parte del ICBF y, quienes habiendo sido objeto de acciones de cobro no han cumplido con el pago. Se clasifica en:

- 4.1 Obligaciones en Cobro Persuasivo
- 4.2 Obligaciones en Cobro Coactivo

4.3 Obligaciones en procesos concursales

4.4. Obligaciones en otro tipo de cobro coactivo.

5. Según el grado de dificultad para la recuperación de la cartera. El criterio para esta clasificación se basa en las circunstancias particulares de los deudores que determinan el grado de dificultad para la recuperación de esta cartera. Según ello, las obligaciones se clasifican en:

5.1 Obligaciones corrientes: son aquellas obligaciones que se encuentran incluidas en acuerdos de pago con un plazo menor de 12 meses.

5.2 Obligaciones de Difícil Cobro. Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que se encuentran surtiendo algún tipo de cobro jurídico (coactivo, concursal u otro cobro jurídico); que reúnan alguna de las siguientes características:

- Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad de los deudores, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros.
- Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra los deudores en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.
- Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la del SGSS.
- Los deudores es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos.
- Los deudores es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
- Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia.
- Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que los deudores se encuentran con más de dos (2) cuotas en mora.

5.3 Obligaciones irrecuperables. Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características.

- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin que haya sido interrumpida la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de la interrupción de la prescripción, y sin importar la cuantía.
- Inexistencia de los deudores, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.

- Muerte de los deudores sin dejar bienes que garanticen la obligación.

Teriando en cuenta que la **Resolución 119 de 2006 expedida por Contaduría General de la Nación⁽¹⁾**, tiene como objeto garantizar la consistencia y veracidad de los registros contables en cumplimiento del Principio de Contabilidad y demás normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. La Regional Quindío del ICBF, debe adelantar las acciones administrativas que sean necesarias para evitar el registro de información afectada por alguna de las siguientes situaciones:

c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

Que una vez verificados los anteriores requisitos en relación con el caso en estudio se establece lo siguiente:

- 1- La obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho, por valor a capital de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$585.931)**, por concepto de capital de tal suerte que a la fecha cuenta con una antigüedad superior a cinco (5) años.
2. Que se realizaron todas las gestiones tendientes a localizar a Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, deudor del ICBF – Regional Quindío, a través de correo certificado, impresión de cámara de comercio de RUES, entre otras, según se verifica en las constancias de correspondencia, sin embargo y dado que se recibieron algunas notificaciones no se realizó el pago de la obligación.
3. Una vez efectuadas las respectivas investigaciones, no fueron ubicados bienes muebles o inmuebles en las cuales el ejecutado tenga la titularidad del derecho real de dominio; y de las cuentas bancarias NO poseen saldo, NO se realizaron débitos por lo cual no se generaron Títulos de Depósito Judicial, por tal razón no existe garantía alguna a la fecha que vislumbre el pago total de la obligación.

Que la resolución 5003 de septiembre 17 de 2020, estableció las causales de depuración de cartera, así:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACIÓN DE CARTERA. Serán causales de depuración de cartera las siguientes:

- 1. Prescripción de la acción de cobro:** Aplica para aquellas obligaciones en las cuales se presentó el vencimiento del plazo previsto en la Ley sin que la Administración obtuviera el pago efectivo de la obligación.
- 2. Costo – Beneficio:** Aplica para aquellas obligaciones en las que, después de realizarse el análisis, se determina que el cobro de la deuda o la continuación del proceso de cobro de la deuda sea más oneroso que el desistimiento de la acción.

Este estudio se realizará con fundamento en la determinación del costo del cobro de una obligación dentro de un proceso en etapa de cobro persuasivo, coactivo y procesos concursales, que haya realizado la Dirección de Abastecimiento del Instituto.

3. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las que el acto administrativo en el que se funda el cobro ha perdido su obligatoriedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

4. Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente de los deudores la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.). (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. Aplica respecto de obligaciones donde se demuestre la inexistencia probada de los deudores o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. (Decreto 445/17).

Para efectos de lo anterior, en materia de procesos de liquidación voluntaria, liquidación judicial, toma de posesión para liquidar y cualquier otro proceso que conlleve a la extinción de los deudores, se expedirá el acto administrativo donde se extinga la obligación por la Inexistencia probada de los deudores o insolvencia demostrada que impida el cobro, siempre y cuando se acredite la prueba del inicio del proceso, la presentación del crédito, el acto que reconoce a los acreedores de la concursada, el acto que declara insoluta la obligación y el acto de terminación del proceso de cobro ante la imposibilidad absoluta de exigir el cobro de la obligación. En caso de que el crédito no sea presentado oportunamente al proceso de insolvencia, se remitirá la actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección Nacional.

PARÁGRAFO 1º. En la aplicación de la causal de prescripción, si esta fuere total, se deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente; si fuere parcial, continuar la ejecución por el saldo.

PARÁGRAFO 2º. En todo caso, se deberá ordenar a la Coordinación Financiera de la Regional o a la Dirección Financiera, según corresponda, suprimir los registros contables a que haya lugar.

Adicional a lo anterior en la parte final del memorando No. S-2016-517221-0101 indicando siguiente: **“las instrucciones aquí impartidas son de obligatorio cumplimiento una vez sea comunicado su contenido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores.”** (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).

Que la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020, resuelve en su Artículo 1 “Conforme al Artículo 6 del Decreto 491 de 2020, suspender los términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los procesos de verificación de inexactitud y omisión, fiscalización y determinación de la mora en el pago del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, devoluciones por mayores valores

aportados y expedición de paz y salvo, que impliquen nuevos procesos de verificación; así como la etapa de cobro persuasivo de las obligaciones a favor del ICBF".

Que la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, establece en su Artículo primero "Reanudar los términos procesales y administrativos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3110 del 1 de abril de 2020, a partir del 8 de junio de 2020".

En consecuencia y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 820 del E. T. y Artículos 58, 59 y 60 de la resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se deroga la Resolución No. 384 de 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF", publicada en el Diario Oficial N° 51.441 del 18 de septiembre de 2020, artículo 1° del Decreto 328 de 2007, La Ley 1739 de 2014, la funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Quindío.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REMISIÓN de la obligación contenida en la resolución por medio de la cual se libra mandamiento de pago número 014 de septiembre (17) de dos mil dieciocho (2018), a favor de ICBF - Regional Quindío, contra Sandra Milena Cortes Tovar identificado con cédula de ciudadanía número 29'120.352, por la suma total de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$585.931)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, en obligación contenida en Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No.63.2018.001, adelantado en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF - Regional Quindío.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. 63.2018.001, adelantado en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Quindío

21



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Quindío
Grupo Jurídico
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
202254200000068991

Armenia, 2022-12-14

Señora
SANDRA MILENA CORTES TOVAR
BARRIO CAMILO DUQUE - MANZANA J - CASA 112
QUINDIO - CIRCASIA

TRASLADO RESOLUCION DECLARA REMISION PROCESO

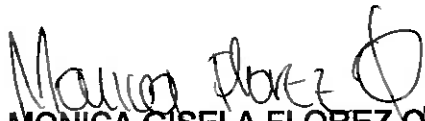
Referencia: Proceso Jurisdicción Coactiva - ICBF Regional Quindío
Radicado: JC-632018001

Cordial saludo;

Por medio del presente oficio pongo en conocimiento que mediante resolución número 015 de diciembre 13 de 2022, se ordenó la terminación y archivo del proceso en contra de Sandra Milena Cortes Tovar, identificada con cédula de ciudadanía número 29'120.352, por obligación contenida Sentencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Anexo: Resolución No 015 de diciembre 13 de 2022 – Folios (05)

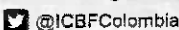
Atentamente;


MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionario Ejecutor
ICBF – Regional Quindío



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Carrera 23 calles 3 y 41
Armenia Quindío
PBX 7457901

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9

Atención al usuario: (57) 01 4722080 - 01 8000 119 210 - servicioalcliente@472.com.co

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: SANDRA MILENA CORTES TOVAR

Dirección: BARRIO CAMILO DUQUE - MANZANA J - CASA 112

Ciudad: CIRCASIA

Departamento: QUINDIO

Código postal: 5004

Envío: RA404058174CO

Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICSF - Armenia del

Dirección: "CARRERA 23 CALLES 3RA Y 4TA BARRIO SESENTA CASAS"

Ciudad: ARMENIA, QUINDIO

Referencia: NIT/C.C.T. 1.889999238

Teléfono: 7457601

Código Postal: 5004000

472

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.917-9

Atención al usuario: (57) 01 4722080 - 01 8000 119 210 - servicioalcliente@472.com.co

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICSF - Armenia del

Dirección: "CARRERA 23 CALLES 3RA Y 4TA BARRIO SESENTA CASAS"

Ciudad: ARMENIA, QUINDIO

Referencia: NIT/C.C.T. 1.889999238

Teléfono: 7457601

Código Postal: 5004000

Nombre/Razón Social: SANDRA MILENA CORTES TOVAR

Dirección: BARRIO CAMILO DUQUE - MANZANA J - CASA 112

Ciudad: CIRCASIA

Departamento: QUINDIO

Código postal: 5004024

Envío: RA404058174CO

Fecha de envío: 15/12/2022 12:48:08

Valor Total: \$7.300 COP

Costo de manejo: \$0

Valor declarado: \$0

Peso facturado (grs): 200

Peso volumétrico (grs): 200

Peso físico (grs): 200

Observaciones del cliente:

Dice Contener 38891

Fecha de entrega:

16 DEC 2022

C.C.:

988

Fecha de entrega:

16 DEC 2022

Destinatario:

PO ARMENIA

Envío:

5004

Destinatario:

5004

Envío:

5004

El usuario debe expresar conformidad que tiene conocimiento del contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472, para ello debe marcar el código de barras 472 en la parte superior del correo. Para mayor información consulte la Política de Privacidad: www.472.com.co

